

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

### Rad. 2021-00111

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Siervo Alexánder Uscategui Calderón, por intermedio de apoderado, en contra de Seguros del Estado S.A.; resguardo constitucional a cuyo trámite fueron vinculados Colombiana de Indemnizaciones S.A.S., la Junta Regional de Invalidez del Meta y el Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E.

### I. ANTECEDENTES

1. El gestor procura la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, presuntamente quebrantados por la entidad querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
  - ✓ Que el 2 de junio de 2020 sufrió un accidente de tránsito, que le dejó como consecuencias una *“fractura de la diáfisis de la tibia”* y *“fracturas múltiples de la pierna”*;
  - ✓ Que, a ese momento, estaba amparado con una póliza obligatoria (la 14733100003490) expedida por Seguros del Estado S.A.
  - ✓ Que, a través de Colombiana de Indemnizaciones S.A.S. -Indemncol-, presentó solicitud de *“valoración y calificación de su pérdida de capacidad laboral de primera oportunidad”*, y, de no ser ello posible, que fuera remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez *“competente”*;
  - ✓ Que, al no serle posible (dada su condición económica) sufragar el salario mínimo que por concepto de *“honorarios”* cobra la Junta Regional de Invalidez, le requirió a Seguros del Estado S.A. que pagara dicho importe;
  - ✓ Que la querellada desestimó esa petición mediante comunicación de 9 de abril de 2021; y
  - ✓ Que todo lo anterior pone en peligro sus garantías superiores, porque la imposibilidad de obtener el certificado de valoración y calificación de invalidez le impide *“reclamar el pago indemnizatorio”* a que tiene derecho.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a realizar la *“valoración y calificación del grado de pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez”*, y, en el caso de no ser ello posible, se le inste a asumir los costes (*“honorarios”*) que genera acudir a la Junta Regional de Invalidez.

## **II. LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LAS VINCULADAS**

1. La convocada solicitó desestimar el ruego, argumentando, en lo medular, que conforme al artículo 142 del Decreto 19 de “2019” (sic) y el Decreto 2463 de 2001, era a las “*instituciones prestadoras de servicios de salud*” o a las administradoras de fondos de pensión a las cuales estuviese afiliado el usuario a quienes correspondía calificar “*en primera oportunidad*” la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado.

Destacó, además, que aunque la jurisprudencia constitucional, en ciertos supuestos, ha ordenado a la aseguradora sufragar los costos de la calificación y valoración de invalidez, en el caso los presupuestos no se estructuraban, en vista de que el accionante no probó que (i) no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas; (ii) no pertenece a la tercera edad; (iii) no era persona de especial protección constitucional.

Añadió que según el Concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, emanado de la Superintendencia Financiera, los “*honorarios*” de las juntas de calificación de invalidez no debían ser asumidos por las aseguradoras que administran “*recursos SOAT*”.

Finalmente, y en el evento de prosperar el amparo, pidió que se descontara lo que por concepto de la valoración llegare a pagar, del valor total de la indemnización, o, en su defecto, se le autorizara “repetir” en contra de la “*AFP*”, la “*ARL*” o la “*EPS*”.

2. El Hospital Regional de la Orinoquía E.S.E. puso de presente que, en efecto, el 2 de junio del 2020 atendió al promotor en vista del accidente de tránsito que padeció.

3. Las demás guardaron silencio.

## **III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

1. Vistos los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene cimentado el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante él exigido no está llamado a abrirse paso.

2. La tutela propuesta, en efecto, no reúne el requisito de la subsidiariedad o residualidad, previsto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 (“*La acción de tutela no procederá: (...) 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”).

En el caso, como se advirtió, tal presupuesto no se cumple, en vista de que el actor cuenta con la posibilidad de acudir ante la jurisdicción ordinaria,

quien es -en línea de principio- la llamada a resolver cualquier conflicto que surja en el marco de la ejecución de un contrato de seguro, como lo es el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito (SOAT).

Sobre este tópico, la Corte Constitucional recientemente sostuvo:

*“Teniendo en cuenta que la acción de tutela busca que Seguros Mundial garantice la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral al actor para poder acceder a la indemnización por incapacidad permanente, en el marco de la póliza de un contrato de seguro; y que las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) están consagradas en el Decreto 056 de 2015, el Decreto Ley 633 de 1993 y en las disposiciones que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio, el conflicto, en principio, debería ser resuelto ante la jurisdicción ordinaria”* (Sentencia T-336 de 2020).

A lo dicho cumple agregar que no se acreditó la configuración de un “perjuicio irremediable”, con las características de urgencia, inminencia, impostergabilidad y gravedad que la jurisprudencia constitucional ha definido como propias de él (Corte Constitucional. Sentencia T-007 de 2010).

Es que el actor, aunque manifestó que tiene a su cargo dos hijos menores, pertenece al “régimen de salud subsidiado” y carece de un empleo formal, no se ocupó de indicar por qué el hecho de que la valoración de su incapacidad no se hubiere realizado amenazaba, de manera manifiesta, grave y actual sus garantías superiores, mucho menos demostró, siquiera sumariamente, ello.

3. La carencia de dicho presupuesto torna irrelevante, constitucionalmente hablando, el presente amparo, pues al estarse, mediante él, discutiendo cuestiones exclusivamente económicas (reconocimiento de una indemnización), es claro que la controversia debe ser resuelta mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, estándole prohibido al juez de tutela inmiscuirse imprudentemente en asuntos de carácter puramente monetario<sup>1</sup>.

4. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE** la salvaguarda exigida por Siervo Alexánder Uscategui Calderón frente a Seguros del Estado S.A.

---

<sup>1</sup> Sobre el requisito de relevancia constitucional de la acción de tutela, véase, entre otras, la sentencia SU-573 de 2019 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

**SEGUNDO.** En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaría, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el micro-sitio del juzgado, a fin de facilitar su consulta y garantizar su difusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

Juez

**Firmado Por:**

**Martin Jorge Gomez Angel Rangel**

**Juez**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Casanare - Paz De Ariporo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0084233ba87b9513046e591b7e37e6d53cda2548bc85c2528f14d564  
5928508**

Documento generado en 09/08/2021 04:46:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**